



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2615-2004-AC/TC

AMAZONAS

JAIME REYNA CHUQUIPIONDO Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jaime Reyna Chuquipiondo y Nilo Santiago Tafur Cuipal Tuesta contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 113, su fecha 14 de junio de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2003, los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra el Director Regional de Educación del CTAR Amazonas, solicitando que, en cumplimiento de las Resoluciones de la Dirección Regional Sectorial N.ºs 0646 y 0835-2001-CTAR-AMAZONAS/ED, respaldadas en el Decreto de Urgencia N.º 37-94, y convalidadas mediante la Resolución de Gerencia General Regional N.º 118-2003-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, de fecha 8 de setiembre de 2003, se les otorgue la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, en su condición de trabajadores de la Administración Pública, con niveles remunerativos F1 y F2.

La Dirección Regional de Educación de Amazonas y el Procurador Público Regional de Amazonas contestan la demanda individualmente, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que los accionantes han venido cobrando los aumentos que señala el Decreto Supremo N.º 019-94, por lo que no les corresponde la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94.

El Juzgado Mixto de Chachapoyas, con fecha 26 de enero de 2004, declara fundada la demanda, ordenando que se pague a los actores la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación especial otorgada por Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, por considerar que mediante la resolución materia de cumplimiento se declaró la validez y eficacia de las Resoluciones de la Dirección Regional Sectorial N.ºs 0646 y 0835-2001-CTAR-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AMAZONAS/ED, las cuales son firmes y de cumplimiento obligatorio, al no haberse declarado su invalidez en proceso judicial alguno.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que a los actores no les corresponde percibir la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, pues se les viene otorgando la bonificación prevista en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

FUNDAMENTOS

1. Mediante el artículo 1º de la Resolución de Gerencia General Regional N.º 118-2003-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, de fojas 14, se estableció la validez de las Resoluciones de la Dirección Regional Sectorial N.ºs 0646 y 0835-2001-CTAR-AMAZONAS/ED, de fojas 8 y 9, mediante las cuales se otorga a los recurrentes la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.
2. Las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita reconoce derechos a favor de los demandantes y tienen la calidad de cosa decidida al haber quedado consentidas, y por ello son de cumplimiento obligatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Amazonas cumpla la Resolución de Gerencia General Regional N.º 118-2003-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, mediante la cual se estableció la validez de las Resoluciones de la Dirección Regional Sectorial N.ºs 0646 y 0835-2001-CTAR-AMAZONAS/ED; y que otorgue a los recurrentes la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)